



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00233-00
Demandante	:	Fernando Antonio Moore Perea
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA establece lo relativo al derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”.*

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“(...)”
2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene

*de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)”.*

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, sin especificar el medio de control para acudir a esta jurisdicción, el señor Fernando Antonio Moore Perea pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a la retención hecha por parte de un agente de las Policía Nacional el día 1 de julio de 2020, lo que presuntamente le ocasionó la cancelación de procedimientos quirúrgicos que tenía programados para ese día.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra Clara López Hernández, quien es la alcaldesa de Bogotá, por la vulneración al derecho de libre locomoción e imposición de comparendo por el **NO USO** del tapabocas.

En primer lugar, la norma es clara en establecer que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se requiere de abogado que esté inscrito, sin embargo, en el presente asunto el demandante actúa en nombre propio y no acreditó su condición de profesional del derecho.

Del mismo modo, en el presente escrito de demanda, no se encuentra de manera precisa y clara lo que el actor pretende con la presentación de la misma, así mismo, el demandante trae a colación la imposición de un comparendo por parte de la Policía Nacional, no obstante dicho comparendo no se encuentra en la demanda ni tampoco indica las normas vulneradas y el concepto de vulneración.

Aunado a lo anterior, el Despacho no avizora los fundamentos de derecho de las pretensiones de manera concreta, ni tampoco los hechos y omisiones que se le endilgan a la entidad

demandada en cabeza de Claudia López y que generan su responsabilidad patrimonial

En ese sentido, se deberá en primer lugar dar cumplimiento al artículo 160 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 166 de la norma en comento, respecto de la presentación de la demanda por medio de abogado titulado e inscrito, allegando como anexo el documento idóneo de la representación del apoderado que actuará dentro del proceso.

Así mismo, deberán precisarse y complementarse los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la indicación del lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales al tenor de los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del demandante a efectos de tenerse agotado dicho requisito en relación con la entidad pública contra la que se dirige la demanda.

De igual manera deberá allegarse prueba de la imposición del comparendo al que el demandante hace alusión en el escrito de la demanda, pues dentro de la demanda no obra dicho documento ni tampoco el vídeo del procedimiento policial grabado por el demandante que se hace alusión en el libelo de pruebas, razón por la que el actor deberá procurar con la incorporación de dichos elementos y que se encuentren en su poder con el escrito de subsanación.

Además, el demandante deberá precisar si en el caso bajo estudio se presenta una acumulación de pretensiones, en el sentido de que no solo se está demandando los perjuicios derivados de la retención que se considera ilegal, sino también la eventual ilegalidad de la imposición del comparendo suscrito por un agente de la Policía Nacional. En caso afirmativo, el demandante deberá indicar si ya culminó el procedimiento administrativo con la imposición de una multa o sanción, y en ese sentido se deberá demandar el correspondiente acto administrativo de imposición de multa o sanción y adecuar el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dando aplicación en el escrito de subsanación a lo preceptuado en el artículo 165 del CPACA en lo atinente a la acumulación de pretensiones.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. El escrito de la demanda y la representación durante el proceso debe estar en cabeza de

un apoderado judicial en calidad de abogado inscrito, quien debe contar con poder de representación el cual se soporta como anexo en la demanda.

2. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Alcaldía Mayor de Bogotá y que generan su responsabilidad patrimonial.
3. Precisar respecto de los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la indicación del lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Fernando Antonio Moore Perea.
5. Aportar en el escrito de demanda el comparendo al que se hace alusión junto con las demás pruebas que relaciona en el acápite de la demanda.
6. En caso de que se haya acreditado la culminación del procedimiento administrativo, y esta se haya materializado en una multa o sanción, adecuar la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y dar aplicación a lo preceptuado en torno a la acumulación de pretensiones de la demanda.
7. Dar aplicación a lo preceptuado al artículo 165 del CPACA, en lo respectivo a la acumulación de pretensiones.
8. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
9. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1383ff582e76df9003baf18acffb5d193c6e9f251afd833bd335c5984ab1ca01

Documento generado en 24/11/2020 12:15:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria